

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 96/2019-CA  
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 107/2019**

**RECORRENTE: INSTITUTO DE ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DE TLAXCALA, POR CONDUCTO DE SU  
COMISIONADA MARLENE ALONSO  
MENESES**

**PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**SECRETARIA: LETICIA GUZMÁN MIRANDA**

**SECRETARIO AUXILIAR: IVÁN NICOLÁS LERMA VALADEZ**

**ÍNDICE TEMÁTICO**

	<b>Apartado</b>	<b>Criterio y decisión</b>	<b>Págs.</b>
<b>I.</b>	<b>COMPETENCIA</b>	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	4
<b>II.</b>	<b>PROCEDENCIA</b>	El recurso es procedente.	4
<b>III.</b>	<b>OPORTUNIDAD</b>	El recurso se interpuso de manera oportuna.	5
<b>IV.</b>	<b>LEGITIMACIÓN</b>	La parte recurrente cuenta con legitimación.	6
<b>V.</b>	<b>ESTUDIO DE FONDO</b>	La materia del presente recurso de reclamación se limita a determinar si fue correcta la decisión contenida en el acuerdo recurrido.	6
<b>VI.</b>	<b>DECISIÓN</b>	<b>PRIMERO.</b> Se declara <b>infundado</b> el presente recurso de reclamación. <b>SEGUNDO.</b> Se <b>confirma</b> el auto recurrido.	17

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 96/2019-CA  
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 107/2019**

**RECURRENTE: INSTITUTO DE ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DE TLAXCALA, POR CONDUCTO DE SU  
COMISIONADA MARLENE ALONSO  
MENESES**

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

COTEJÓ

**SECRETARIA: LETICIA GUZMÁN MIRANDA**

**SECRETARIO AUXILIAR: IVÁN NICOLÁS LERMA VALADEZ**

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al treinta de noviembre de dos mil veintidós, emite la siguiente:

**SENTENCIA**

Mediante la cual se resuelve el recurso de reclamación 96/2019-CA derivado de la controversia constitucional 107/2019, interpuesto por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Tlaxcala, por Conducto de su Comisionada Marlene Alonso Meneses (recurrente), contra el acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve dictado por el Ministro instructor, Juan Luis González Alcántara Carrancá, al considerar que la recurrente carece de legitimación activa.

El problema jurídico a resolver por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si la recurrente cuenta con legitimación activa para promover controversia constitucional.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 96/2019-CA**  
**DERIVADO DE LA CONTROVERSIA**  
**CONSTITUCIONAL 107/2019**

**ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL RECURSO**

- 1. Presentación y recepción de la controversia constitucional.** Por escrito presentado el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Marlene Alonso Meneses**, quien se ostentó como Comisionada Presidenta del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala (en adelante, “Instituto recurrente”), promovió controversia constitucional en contra de la resolución de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, dictada en el juicio político SPPJP002/2018, por la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
- 2. Desechamiento.** Mediante acuerdo de cinco de marzo de dos mil diecinueve, el Presidente de este Alto Tribunal, ordenó registrar la controversia constitucional bajo el número 107/2019 y designó como instructor al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.
- 3.** Mediante acuerdo de veinticuatro de abril siguiente, el Ministro instructor estimó que en el caso se actualizaba un motivo manifiesto e indudable de improcedencia debido a la falta de legitimación activa de la promovente, por lo que la controversia constitucional debía desecharse de plano, en términos de lo establecido en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso I) de la Constitución Federal.
- 4. Interposición y trámite del recurso de reclamación.** Inconforme con el acuerdo de desechamiento, la promovente de la controversia interpuso recurso de reclamación el cual, previo requerimiento, fue

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 96/2019-CA**  
**DERIVADO DE LA CONTROVERSIA**  
**CONSTITUCIONAL 107/2019**

admitido por acuerdo de catorce de junio de dos mil diecinueve y radicado con el número 96/2019-CA, designándose como ponente a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

- 5. Avocamiento en la Primera Sala.** Por acuerdo de siete de agosto de dos mil diecinueve, una vez recibidos los autos que integran el recurso de reclamación 96/2019-CA, el Presidente de la Primera Sala se avocó al conocimiento del mismo y ordenó su envío a la Ministra ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
- 6. Remisión al Tribunal Pleno.** En sesión de veintinueve de enero de dos mil veinte, los Ministros integrantes de la Primera Sala determinaron enviar el asunto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde fue radicado por acuerdo de treinta y uno de enero siguiente.
- 7. Sesión del Tribunal Pleno.** En sesión de catorce de mayo de dos mil veinte, se analizó el proyecto presentado por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, en el que se proponía declarar fundada la reclamación y revocar el acuerdo recurrido, sin embargo, el proyecto fue desechado por mayoría de seis votos<sup>1</sup> y se ordenó retornar el asunto a un Ministro de la mayoría.
- 8. Retorno.** En acuerdo de once de junio de dos mil veinte, el Presidente de este Alto Tribunal ordenó retornar el asunto por estricto decanato al Ministro Luis María Aguilar Morales.

---

<sup>1</sup> Los Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, y Pérez Dayán, votaron en contra del proyecto en el que se propuso reconocer legitimación activa en la controversia constitucional 107/2019, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Piña Hernández, Laynez Potisek y Zaldívar Lelo de Larrea votaron a favor de la propuesta.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 96/2019-CA**  
**DERIVADO DE LA CONTROVERSIA**  
**CONSTITUCIONAL 107/2019**

- 9. Recepción del asunto en ponencia.** El veinte de septiembre de dos mil veintidós se recibió en la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales el presente asunto.
- 10. Radicación en Sala.** En acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil veintidós se ordenó radicar el asunto en la Segunda Sala de este Alto Tribunal para que se avoque a su conocimiento y resolución.

**I. COMPETENCIA**

- 11. Competencia.** Esta Sala es competente en términos de los artículos 53 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo “Ley Reglamentaria”); 10, fracción I, y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, en relación con el Punto Segundo, fracción I, contrario sensu, del Acuerdo General Plenario 5/2013, por tratarse de un recurso de reclamación derivado de una controversia constitucional en el que resulta innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.
- 12.** Estas consideraciones son obligatorias al resolverse por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales (ponente), Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

**II. PROCEDENCIA**

- 13.** El presente recurso de reclamación es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 96/2019-CA**  
**DERIVADO DE LA CONTROVERSIA**  
**CONSTITUCIONAL 107/2019**

Estados Unidos Mexicanos,<sup>2</sup> ya que se interpuso en contra del auto dictado por el Ministro Instructor en virtud del cual se desechó la demanda de controversia constitucional promovida por la Comisionada Presidenta del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala.

14. Estas consideraciones son obligatorias al resolverse por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales (ponente), Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

**III. OPORTUNIDAD**

15. Conforme al artículo 52 de la Ley Reglamentaria de la materia,<sup>3</sup> el plazo para la presentación del recurso de reclamación es de cinco días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del proveído impugnado.<sup>4</sup>
16. Dicho acuerdo se notificó por oficio al Instituto recurrente el **lunes veinte de mayo de dos mil diecinueve**<sup>5</sup>, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente, esto es, el martes veintiuno. Por lo que el plazo de cinco

---

<sup>2</sup> “**Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

I. *Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones; [...]*”

<sup>3</sup> “**Artículo 52.** El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.”

<sup>4</sup> Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 38/99, de rubro: “**RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. RECURSO DE. DEBE INTERPONERSE DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN LEGALMENTE HECHA.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999, página 917, registro digital: 194015.

<sup>5</sup> Foja 111 del toca en que se actúa.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 96/2019-CA**  
**DERIVADO DE LA CONTROVERSIA**  
**CONSTITUCIONAL 107/2019**

días para interponer el recurso de reclamación, transcurrió del miércoles veintidós al martes veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.<sup>6</sup>

17. Por tanto, si el escrito de agravios se presentó el **martes veintiocho de mayo de dos mil diecinueve**, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es inconcuso que su presentación fue oportuna.
18. Estas consideraciones son obligatorias al resolverse por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales (ponente), Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

#### **IV. LEGITIMACIÓN**

19. El medio de impugnación proviene de parte legítima toda vez que está suscrito por **Marlene Alonso Meneses**, quien promovió la controversia constitucional desecheda, en su calidad de Comisionada Presidenta del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala.
20. Estas consideraciones son obligatorias al resolverse por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales (ponente), Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

#### **V. ESTUDIO DE FONDO**

---

<sup>6</sup> Se descontaron del plazo los días veinticinco y veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, por ser inhábiles, según lo previsto en el artículo 2 de la Ley Reglamentaria, en relación con el artículo 163, de la Ley Orgánica el Poder Judicial de la Federación.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 96/2019-CA**  
**DERIVADO DE LA CONTROVERSIA**  
**CONSTITUCIONAL 107/2019**

**21.** La cuestión jurídica por resolver en este asunto consiste en determinar si fue o no correcto el acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, dictado por el Ministro instructor de la controversia constitucional 107/2019, a la luz de los agravios expuestos por el recurrente.

**22. Acuerdo recurrido.** Es del tenor literal siguiente:

“[...]”

Al margen de lo anterior, **se advierte que procede desechar la demanda de controversia constitucional**, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25<sup>7</sup> de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia. En el caso, se actualiza la prevista en el artículo 19, fracción VIII<sup>8</sup>, de la referida ley, en relación con el 105, fracción I, inciso I)<sup>9</sup>, de la Constitución Federal, **por falta de legitimación activa del promovente**.

Del primero de los preceptos citados, se advierte que la improcedencia de una controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino, incluso, las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que en términos del artículo 1 de la propia ley, la Suprema Corte de Justicia conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del

---

<sup>7</sup> **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>8</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

<sup>9</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

I).- Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución. [...].

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 96/2019-CA**  
**DERIVADO DE LA CONTROVERSIA**  
**CONSTITUCIONAL 107/2019**

artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece las bases de procedencia de este medio de control constitucional, siendo aplicable al respecto la tesis siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.** Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delimitan el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo.”<sup>10</sup>

En el caso, la causa de improcedencia se actualiza en virtud de la interpretación que el **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha realizado respecto al artículo 105, fracción I, inciso I), constitucional.

En efecto, al resolver el **recurso de reclamación 28/2015-CA**, derivado de la controversia constitucional 53/2015<sup>11</sup>, determinó que los sujetos que pueden acudir con fundamento en dicho inciso únicamente son los órganos constitucionales autónomos y el **órgano garante a que se refiere el artículo 6 de la Constitución** para combatir vía controversia constitucional: (i) actos de otros órganos constitucionales autónomos; (ii) actos y disposiciones generales del Poder Ejecutivo de la Unión; y, (iii) actos o disposiciones generales del Congreso de la Unión.

---

<sup>10</sup> Tesis aislada **P. LXIX/2004**, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, diciembre de 2004, página 1121, registro 179955.

<sup>11</sup> Fallada en sesión de dieciocho de abril de dos mil diecisiete. El tema respectivo fue aprobado por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo (con precisiones), Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Laynez Potisek votaron en contra.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 96/2019-CA**  
**DERIVADO DE LA CONTROVERSIA**  
**CONSTITUCIONAL 107/2019**

En similares términos también se pronunció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional **51/2015**, en la que fue instructor el Ministro José Ramón Cossío Díaz, así como en los recursos de reclamación **23/2016-CA**, **30/2016-CA** y **50/2018-CA**<sup>12</sup>, en los que fueron ponentes los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respectivamente.

Por otra parte, cabe destacar que en el **recurso de reclamación 76/2016-CA**, derivado de la controversia constitucional 89/2016<sup>13</sup>, se confirmó que en la reforma constitucional en materia de transparencia de siete de febrero de dos mil catorce, cuando se añadió un enunciado al texto vigente del inciso l) de la fracción I del artículo 105 constitucional, **únicamente se incluyó al entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública**, que es el organismo garante que establece el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tales condiciones, si la demanda fue promovida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, en contra de un acto emitido por la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de dicha entidad federativa, **no se actualiza el supuesto de procedencia a que se ha hecho referencia.**

Cabe apuntar que el actor tampoco se ubica en alguno de los demás supuestos establecidos en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, los cuales, en términos generales, incluyen: a) la federación; b) las entidades federativas; c) los municipios o las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; d) los poderes ejecutivo y legislativo federal; y f) los poderes ejecutivos, legislativos o judiciales de los estados.

---

<sup>12</sup>La controversia constitucional **51/2015** y los recursos de reclamación **23/2016-CA**, **30/2016-CA** y **50/2018-CA** fueron resueltos por la Primera Sala de este Alto Tribunal, por mayoría de tres votos a favor de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Votación en contra de los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>13</sup> Fallado en sesión de dos de mayo de dos mil diecisiete. El tema de fondo fue aprobado por mayoría de seis votos de los Ministros Luna Ramos (apartándose de algunas consideraciones), Franco González Salas (con reservas), Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto al considerando quinto, relativo al estudio de fondo. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I. y Laynez Potisek votaron en contra.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 96/2019-CA**  
**DERIVADO DE LA CONTROVERSIA**  
**CONSTITUCIONAL 107/2019**

Por tanto, como se indicó, la demanda resulta notoriamente improcedente en términos del artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **por falta de legitimación activa del promovente**, lo cual constituye una cuestión de derecho no desvirtuable con la tramitación del juicio.

Finalmente, cabe apuntar que si bien el suscrito Ministro no comparte el criterio mayoritario que sustenta el desechamiento de este proveído, lo cierto es que está vinculado en razón de la votación emitida en el aludido recurso de reclamación **28/2015-CA**; esto, en términos del artículo 43<sup>14</sup> de la ley reglamentaria de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se **A C U E R D A**:

**ÚNICO. Se desecha de plano** la controversia constitucional promovida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala.  
[...].”

**23. Agravios.** En su escrito de reclamación, el Instituto recurrente hace valer lo siguiente:

- A) Es inexacto que se actualice la falta de legitimación activa en la controversia constitucional promovida, porque conforme al artículo 2, fracción IV, de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto por el artículo 2, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los organismos garantes están legitimados para promover acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales;
- B) Los precedentes que sirven de sustento para desechar la controversia constitucional pasan por alto el contenido de los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de los cuales se

---

<sup>14</sup> **Artículo 43.** Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 96/2019-CA**  
**DERIVADO DE LA CONTROVERSIA**  
**CONSTITUCIONAL 107/2019**

establece que los derechos humanos se deben extender por encima de cualquier orden local al ser de carácter universal;

- C) En ese sentido, el Estado mexicano se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de cuyo artículo 25.1 se desprende que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido por lo que aun cuando dentro de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal no se contemple como supuesto de procedencia un conflicto entre un órgano constitucional autónomo y el poder legislativo de un Estado, ello no debe impedir la substanciación de la controversia constitucional;
- D) De no admitir la procedencia de la controversia, resulta entonces que la interpretación limitativa de la fracción I, del artículo 105 de la Constitución Federal, genera que no existe recurso efectivo ante el cual una autoridad pueda defenderse del atropello de otra autoridad, pues ante tal supuesto el juicio de amparo también sería improcedente;
- E) Conforme a la jurisprudencia de rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PREVEÉ LOS ENTES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA, NO ES LIMITATIVA”, la interpretación de los supuestos de procedencia de la controversia constitucional debe ser amplia, pues inclusive el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal ha ido sufriendo reformas a partir de las cuales se han ido ampliando los supuestos de procedencia de la controversia constitucional, por lo tanto, si el poder permanente revisor amplió el abanico de supuestos de procedencia, es lógico que la interpretación del precepto en comento debe mantenerse en sentido amplio;
- F) Sobre dicho aspecto, la jurisprudencia de mérito sigue vigente en cuanto no ha sido superada, además que los precedentes citados en el acuerdo impugnado no pueden regir la decisión pues conforme al artículo 94 de la Ley Fundamental, es la jurisprudencia la que obliga;
- G) Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto tres casos que tienen que ver con la destitución y no reincorporación de jueces en Venezuela, en los que el Tribunal internacional encontró violaciones al deber de adoptar medidas de derecho interno por parte del Estado venezolano, como en este caso es la omisión

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 96/2019-CA**  
**DERIVADO DE LA CONTROVERSIA**  
**CONSTITUCIONAL 107/2019**

legislativa, ya que de no ser la controversia constitucional el medio idóneo para combatir un acto de autoridad entonces no existe un recurso efectivo para hacer valer las reclamaciones del promovente;

- H) El artículo 133 Constitucional no prohíbe la supremacía o prevalencia de los tratados internacionales, pues de ser así, estaríamos en presencia de un sistema normativo contradictorio, por lo que para evitar una creciente anomia del Estado mexicano, es necesario que la interpretación del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal no sea limitativa o restrictiva, de otra forma se estarían vulnerando los derechos humanos, por tal razón solicita se le repare el agravio causado conforme en derecho proceda.

- 24.** Esta Segunda Sala considera que contrario a lo argumentado por el recurrente, fue correcto el auto recurrido, porque el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, no es una entidad, poder u órgano de gobierno de los contemplados en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, el cual establece lo siguiente:

**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

**I.** De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a)** La Federación y una entidad federativa;
- b)** La Federación y un municipio;
- c)** El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d)** Una entidad federativa y otra;
- e)** Se deroga.
- f)** Se deroga.
- g)** Dos municipios de diversos Estados;
- h)** Dos Poderes de una misma entidad federativa;
- i)** Un Estado y uno de sus Municipios;
- j)** Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
- k)** Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 96/2019-CA**  
**DERIVADO DE LA CONTROVERSIA**  
**CONSTITUCIONAL 107/2019**

**l)** Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

- 25.** En efecto, como puede observarse el texto constitucional en los incisos a) al l) establece que podrán ser parte en una controversia constitucional, en términos generales, la Federación, los Estados, los Municipios, el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, cualquiera de las Cámaras de éste, la Comisión Permanente, y los Poderes de una misma Entidad Federativa.
- 26.** El inciso l) de la fracción I del precepto constitucional en mención fue motivo de estudio por parte del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación 28/2015-CA<sup>15</sup>, derivado de la controversia constitucional 53/2015.
- 27.** En aquella ocasión, el Tribunal Pleno concluyó, entre otras cuestiones, que en dicha porción normativa se establecen, por un lado, los entes

---

<sup>15</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sesión de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, aprobado por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo con precisiones, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio. Los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Laynez Potisek votaron en contra.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 96/2019-CA**  
**DERIVADO DE LA CONTROVERSIA**  
**CONSTITUCIONAL 107/2019**

legitimados para instar la acción constitucional y, por otro, los actos combatibles a través de este medio de control.

- 28.** Así, podrán acudir ante este Alto Tribunal los órganos constitucionales autónomos y el órgano garante a que se refiere el artículo 6o. de la Constitución Federal para combatir, por medio de controversia constitucional, actos de otros órganos constitucionales autónomos, actos y disposiciones generales del Poder Ejecutivo de la Unión y actos o disposiciones generales del Congreso de la Unión.
  
- 29.** En tal orden de ideas, se concluye que si la demanda fue promovida por un ente denominado Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, órgano que no se encuentra previsto como uno de los sujetos legitimados para promover una controversia constitucional por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, ésta resulta notoriamente improcedente.
  
- 30.** Por tal virtud, son infundados los agravios expresados en el sentido de que se haya realizado una interpretación restrictiva del supuesto de procedencia previsto en el inciso I), pues ha quedado evidenciado que el acuerdo recurrido es acorde a los criterios mayoritarios sostenidos por el Tribunal Pleno en los que se ha determinado que no es posible realizar una interpretación extensiva de dicha porción normativa, en atención a la redacción del inciso y al trabajo legislativo que dio lugar a la reforma constitucional relativa, de los cuales se advierte que el Constituyente Permanente solo consideró incluir como sujetos legitimados para promover una controversia constitucional a la Comisión Federal de Competencia Económica y al Instituto Federal de Telecomunicaciones y al organismo garante que establece el artículo 6o. de la Constitución Federal, es decir, al Instituto Nacional de

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 96/2019-CA**  
**DERIVADO DE LA CONTROVERSIA**  
**CONSTITUCIONAL 107/2019**

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

31. Así las cosas, como lo consideró el Ministro Instructor, en el caso se actualiza la causa de improcedencia a que se refiere el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con los artículos 1º y 10, fracción I, de la propia ley y, por tanto, lo conducente es desechar la demanda, por notoriamente improcedente, al no ser un órgano legitimado constitucionalmente el que la promueve.
32. Por otra parte, son inoperantes los agravios dirigidos a sostener que el auto recurrido contraviene los artículos 1o. y 133 de la Carta Magna, porque la litis en el recurso de revisión se constriñe a determinar si el acuerdo es legal o no conforme a las disposiciones de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
33. En lo particular, cobra aplicación la jurisprudencia del Tribunal Pleno número: P./J. 139/2001, de rubro: **RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SON INATENDIBLES LOS AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER EN DICHO RECURSO CUANDO SE REFIERAN A LA CONTRAVENCIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES POR PARTE DEL MINISTRO INSTRUCTOR**<sup>16</sup>.
34. Finalmente, es **infundado** el argumento de la parte recurrente en el sentido de que conforme a lo dispuesto en el artículo 94, párrafo diez, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la jurisprudencia es obligatoria; a lo que se suma el contenido de lo

---

<sup>16</sup> Tesis: P./J. 139/2001, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de 2002, página 1043, registro digital: 187928.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 96/2019-CA**  
**DERIVADO DE LA CONTROVERSIA**  
**CONSTITUCIONAL 107/2019**

dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor y por los artículos 177 y 178 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que dan certeza jurídica respecto de un determinado tema, por lo que si la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y el propio Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no han modificado ni sustituido una jurisprudencia, es evidente que tiene aplicabilidad, como es el caso de la diversa P./J. 21/2007 de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PREVÉ LOS ENTES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA, NO ES LIMITATIVA<sup>17</sup>.”**

- 35.** Lo anterior así se afirma, en virtud de que independientemente que el presente recurso de reclamación no es la vía para determinar si continúa vigente o no una jurisprudencia, en el caso debe considerarse que el artículo 105, fracción I, constitucional vigente en la fecha en que se emitió la jurisprudencia P./J. 21/2007, tenía un diverso texto, en el cual no contemplaba el inciso l) en la fracción I del artículo 105 constitucional, el cual ha sido referido en esta resolución.
- 36.** Idénticas consideraciones sostuvo esta Segunda Sala al resolver el recurso de reclamación 39/2019-CA<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> Tesis P./J. 21/2007 (9ª), Novena Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 1101, registro digital: 170808.

<sup>18</sup> Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta en sesión de 7 de agosto de 2019, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Pérez Dayán, Medina Mora I., Franco González Salas y Esquivel Mossa (ponente). El señor Ministro Laynez Potisek emitió su voto en contra y formuló voto particular. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 96/2019-CA**  
**DERIVADO DE LA CONTROVERSIA**  
**CONSTITUCIONAL 107/2019**

- 37.** En virtud de tales consideraciones y en congruencia con la doctrina jurisprudencial de esta Sala, se declara infundado el recurso de reclamación formulado por la recurrente y se confirma el acuerdo en que el Ministro instructor sostuvo que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala carece de legitimación activa para promover controversia constitucional.
- 38.** Estas consideraciones son obligatorias al resolverse por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales (ponente), Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa. Los Ministros Luis María Aguilar Morales y Javier Laynez Potisek emitieron su voto con los resolutivos y en contra de consideraciones, por lo que formularán voto concurrente.

**VI. DECISIÓN**

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** Es infundado el presente recurso de reclamación.

**SEGUNDO.** Se confirma el acuerdo recurrido.

**Notifíquese;** mediante oficio a las partes devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales (ponente), Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa. Los Ministros Luis María Aguilar Morales y Javier Laynez Potisek emitieron su voto con los

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 96/2019-CA  
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 107/2019**

resolutivos y en contra de consideraciones, por lo que formularán voto concurrente.

Firman la Ministra Presidenta de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**PRESIDENTA**

**MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA**

**PONENTE**

**MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**SECRETARIA DE ACUERDOS**

**CLAUDIA MENDOZA POLANCO**

Esta hoja corresponde al recurso de reclamación 96/2019-CA derivado de la Controversia Constitucional 107/2019, fallado en sesión de treinta de noviembre de dos mil veintidós. CONSTE.